

San Miguel, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Valeska Orellana Córdova, abogada, en representación de ----, para interponer recurso de amparo constitucional en contra de la resolución dictada el 9 de octubre de 2025 por la Magistrada del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, doña -----, en causa RIT 8245-2009, por la cual se rechazó la solicitud de abono del tiempo que el amparado permaneció privado de libertad en otra causa.

Expone que su representado fue condenado por el delito de robo con intimidación, cometido el 3 de enero de 2009, cumpliendo actualmente la pena de 10 años de presidio mayor en su grado medio, y que, con anterioridad, estuvo privado de libertad entre el 12 de marzo y el 1 de octubre de 2001, en la causa Rol N° 5610-2004 del ex 33° Juzgado del Crimen de Santiago, proceso en el cual resultó absuelto, totalizando 203 días de prisión preventiva que no han sido abonados a otra causa.

Sostiene que la resolución impugnada incurre en ilegalidad y arbitrariedad, al denegar el abono con fundamento en que no se cumplen los requisitos de temporalidad exigidos por el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, requisito que —según argumenta— no resulta aplicable, por cuanto las normas pertinentes al abono, contenidas en los artículos 26 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal, no distinguen entre causas conexas o diversas.

Agrega que el tiempo de privación de libertad no puede estimarse “gratuito”, citando jurisprudencia de la Corte Suprema (Roles N°s 6848-2021 y 19.715-2023), conforme a la cual debe reconocerse el abono aun en causa distinta, en atención a los principios pro homine, in dubio pro reo y de interpretación restrictiva de las normas que limitan la libertad personal. Solicita, en consecuencia, que se deje sin efecto la resolución de fecha 9 de octubre de 2025 y se disponga el abono de los 203 días

de privación de libertad sufridos en la causa Rol N° 5610-2004, del ex 33° Juzgado del Crimen de Santiago, a la condena que actualmente cumple el amparado.

Segundo: Que en el informe requerido por esta Corte, la Juez Titular del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, doña -----, expuso que rechazó la solicitud formulada por la defensa del amparado por carecer de fundamento legal. Indicó que no existe disposición alguna en el Código Procesal Penal que permita acceder a la petición relativa a la aplicación de abonos provenientes de otra causa, precisando que las únicas normas pertinentes —artículos 26 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal— se refieren exclusivamente a medidas cautelares decretadas en la misma causa en que se dictó la condena respectiva, y no a procedimientos distintos. Agregó que la causa invocada por la defensa concluyó con anterioridad a la sentencia actualmente en ejecución, habiéndose puesto término a la privación de libertad el 25 de octubre de 2011, lo que descarta la posibilidad de que ambas causas se hubieren tramitado conjuntamente. Enfatizó que las normas en materia penal son de orden público y de interpretación restrictiva, y que, conforme al principio de legalidad, el tribunal se encuentra impedido de realizar actuaciones no expresamente autorizadas por la ley. Por tales razones, estimó que la solicitud de la defensa no puede prosperar, sin perjuicio de los derechos que pueda ejercer en la sede correspondiente, concluyendo que la resolución dictada se ajusta al ámbito de sus competencias y se encuentra debidamente fundada.

Tercero: Que corresponde examinar si la solicitud de abono del tiempo de privación de libertad anterior por causa distinta —lo que se ha denominado el denominado “abono heterogéneo”— encuentra respaldo normativo o jurisprudencial suficiente para estimarse procedente en el caso sub judice. La pretensión de la defensa se funda en un régimen analógico o extensivo que carece de articulación expresa en la normativa penal. En efecto, ley penal aplicable contiene, por un lado, la figura del “abono estricto” (o “abono homogéneo”) regulado en el artículo 348 inciso 2° del Código Procesal Penal, que contempla el descuento del tiempo de prisión preventiva en la misma causa en que se dicta la sentencia condenatoria. Asimismo, el artículo 26 del Código Penal y el artículo 164 del Código

Orgánico de Tribunales han sido invocados por la jurisprudencia a efectos de dilucidar la cuestión del abono en causas distintas.

No obstante, dicha normativa no autoriza expresamente el abono del tiempo de medida cautelar en una causa distinta de aquella en que se impuso la condena, frente a esa laguna, no puede asumirse su procedencia sin la expresa habilitación legal.

Cuarto: Que en el presente caso, se estima que la causa precedente concluyó con antelación a la sentencia que actualmente se ejecuta, habiéndose puesto término a la privación de libertad en fecha anterior sin que las causas hubiesen sido tramitadas de manera acumulada. La defensa no ha acreditado que exista identidad de hecho o una continuidad procesal que vincule la medida cautelar anterior con la condena vigente. Dada esta circunstancia y la ausencia de habilitación legal explícita, el tribunal concluye que no cabe el abono reivindicado. Asimismo, la Jueza correctamente señaló que, en aplicación del principio de legalidad penal y de interpretación restrictiva de las normas penales —especialmente cuando afectan derechos tan esenciales como la libertad personal—, no corresponde aplicar extensivamente el abono heterogéneo en ausencia de fundamento legal claro.

Quinto: Que cabe recordar que el recurso de amparo tiene por objeto la tutela expedita de la libertad personal y la seguridad individual, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile, que establece que “Toda persona arrestada, detenida o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá recurrir ante el tribunal para que se ordene que se guarden las formalidades legales y se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho”.

En este sentido, la decisión de rechazar el abono solicitado no implica desconocer esa garantía constitucional, sino que responde a la conclusión de que no se ha acreditado una vulneración del derecho fundamental cuya reparación consista en ordenar dicho abono, conforme a los presupuestos ya referidos.

Sexto: Que en virtud de lo precedentemente expuesto, y considerando que la Jueza del tribunal a quo

actuó dentro de su competencia, fundamentó la resolución que negó el abono en la normativa aplicable, la jurisprudencia y los derechos del justiciable, este tribunal estima que no cabe acoger el presente recurso de amparo.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 19 N° 7 de la Constitución Política de la República de Chile, los artículos 95 y siguientes del Código Procesal Penal, y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de -.----
Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-1376-2025.